



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio una Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 39 numerales 1, 2, fracción XLIX y 3; 45, numeral 6, incisos e), f) g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del asunto de mérito.

METODOLOGÍA

Para el análisis de la Minuta en cuestión, las y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, llevaron a cabo su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el Capítulo **“ANTECEDENTES”**, se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo, así como la fecha de recepción de los turnos para la elaboración del dictamen de la Minuta.

II. En el capítulo relativo al **“CONTENIDO DE LA MINUTA”**, se sintetizan tanto los antecedentes como el alcance y la propuesta específica de la Minuta en estudio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

III. En el capítulo “**CONSIDERACIONES**”, las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de las propuestas, los motivos que sustentan sus decisiones, las razones y fundamentos para emitir el sentido del dictamen.

IV. Finalmente, en el capítulo “**PROYECTO DE DECRETO**”, las Comisiones dictaminadoras emiten su decisión respecto a la Minuta en análisis.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. – El 14 de diciembre del año 2017, la Diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa que al rubro se indica, objeto del presente Dictamen.

SEGUNDO. El 16 de enero del año 2018, la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados recibió el oficio identificado con alfanumérico: D.G.P.L. 63-II-7-2938 de la Mesa Directiva, mediante el cual se comunicó el turno de la iniciativa referida en el numeral inmediato anterior, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

TERCERO. Con fecha 8 de febrero de 2018, esta Comisión, mediante oficio CTyPS/LXIII/038/2017, solicitó a la Mesa Directiva prórroga para emitir el dictamen de la iniciativa referida anteriormente.

CUARTO. Con fecha 14 de febrero de 2018, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficios D.G.P.L. 63-II-7.3201, comunicó a esta dictaminadora a la autorización de la solicitud de prórroga referida en el numeral inmediato anterior.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

QUINTO. En sesión ordinaria de 26 de abril de 2018, la Cámara de Diputados de LXIII Legislatura del Congreso de la Unión aprobó el Proyecto de Decreto por el que se aprobó la iniciativa por la que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. En la misma fecha, se recibió en el Senado de la República el expediente con la Minuta que contiene el referido Proyecto de la Cámara de Diputados.

SÉPTIMO. En esa fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Senado de la República, dispuso que la Minuta que contiene la Iniciativa se turnara para su estudio y elaboración del dictamen respectivo a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Se señala que el Estado Mexicano ha redoblado los esfuerzos para erradicar el Trabajo Infantil, ejemplo de ello es la creación de la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida (en junio 2013), la reforma al artículo 123 constitucional que elevó la edad mínima de admisión al empleo de 14 y 15 años, así como las reformas derivadas a la Ley Federal del Trabajo, ambas en junio del año 2015.

Asevera que es importante diferenciar entre el trabajo infantil, que es el que se busca erradicar, respecto al trabajo de los adolescentes menores de 18 años, el cual es objeto de una regulación laboral especial que, entre otras cuestiones, prohíbe el empleo de mano de obra adolescente en diversas actividades definidas por la ley. Bajo este tenor, señaló que el 90% de los niños y jóvenes que trabajan



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

en México lo hacen en actividades no permitidas por la ley, situándose en limbo jurídico que los hacen todavía más vulnerables. Este es el caso del trabajo agrícola, considerando como una de las labores que se encuentra prohibida en todas sus modalidades y sin distinción alguna para los menores de 18 años.

En la Minuta se señala que el trabajo agrícola de niñas, niños y adolescentes sucede, a pesar de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley Federal del Trabajo lo prohíben. Señala que las causas de este fenómeno son múltiples, pero muchas de ellas se relacionan con la pobreza y la desigualdad social que hacen del trabajo infantil un elemento indispensable de miles de familias mexicanas. Comenta que lo más deseable para garantizar el desarrollo integral de niñas, niños e incluso adolescentes es que no trabajen, sino que se concentren única y exclusivamente en la escuela y otras actividades de recreación y esparcimiento. Sin embargo, lo cierto es que muchos de ellos no tienen otra opción más que ayudar a sus familias en la generación de ingresos económicos, sobre todo cuando hablamos del medio rural.

De igual forma se argumenta que, tratándose de niñas y niños, la prohibición del trabajo agrícola es oportuna y no hay lugar para ninguna otra interpretación, ya que desde la Constitución se instituye que la edad mínima para ser contratado es de 15 años. Enfatiza en que el debate se abre cuando nos referimos a los adolescentes de entre 15 y 18 años y su participación en las actividades del sector primario.

Se afirma que el problema con la redacción actual de la ley es que no establece distinción entre las distintas actividades que conforman a la agricultura, asumiendo que todas y cada una son dañinas para el desarrollo de los menores de 18 años. No todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas. Asimismo, fundamenta que, de acuerdo a la Organización



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Internacional del Trabajo (OIT), la participación de los menores en las actividades agrícolas puede ser positiva, pues favorece la transferencia de conocimientos, usos y costumbres entre generaciones familiares y puede ser un factor que abone a la seguridad alimentaria de los niños en especial en los cultivos familiares, la pesca a pequeña escala y la ganadería.

En este mismo sentido, considera que esta legislación ha sido inoperante en la práctica y propicia escenarios de simulación que terminan vulnerando los derechos de los adolescentes que trabajan en actividades agrícolas. Como se dijo antes, hoy día, decenas de miles de adolescentes ya se emplean en actividades agropecuarias.

También se señala que la ley resulta excesivamente restrictiva si se compara con otros instrumentos internacionales. Por ejemplo, el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura de la OIT, (núm. 184), en su artículo 16 establece que:

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.
2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.
3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años, a condición de que se imparta una formación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

Por otra parte, se expone que el resultado de la prohibición general del trabajo agrícola para los menores de 18 años ha sido una simulación que, cuando no resta oportunidades de subsistencia a los jóvenes del medio rural, desprotege a aquellos que ya se dedican a este tipo de actividades sin gozar de las prestaciones laborales que la ley ordena para los trabajadores. Estima que tres de cada diez niños y adolescentes que trabajan en actividades no permitidas, incluidas las agrícolas, laboran hasta 14 horas a la semana, 24.7% trabaja más de 14 a 36 horas y 27.1% sobrepasa las 36 horas.

Concluye la Minuta que la iniciativa tiene por objeto que exista una clasificación de las actividades agrícolas de menor riesgo para crear oportunidades de empleo formal en el medio rural y con ello garantizar los derechos laborales de miles de jóvenes que actualmente se emplean en el sector primario de la economía, lo que permitirá aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano.

Además, se plantea facultar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que, con la opinión de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la participación de empresas y trabajadores del sector agroalimentario, elabore una norma oficial sobre labores agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca de bajo riesgo, a efecto de determinar aquellas en las que puedan emplearse las personas menores de 18 años.

Consignando su iniciativa, asegura que, legalizar la participación de los jóvenes en las actividades agropecuarias de bajo riesgo permitiría crear oportunidades de empleo formal en el medio rural, garantizar los derechos laborales de miles



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

de jóvenes que ya se emplean en el sector primario de la economía y aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano.

Derivado de los argumentos esgrimidos por la legisladora proponente, es de advertirse su propuesta, la cual se plasma en los siguientes términos:

Decreto

Único. Se reforma el artículo 176, fracción segunda, numeral ocho, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

- I. [...]
- II. Labores
1 a 7 [...]
8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;
9. a 20. ...
III. a VII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176 fracción II numeral 8 a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El contenido del derecho al trabajo es amplio, pero implica la posibilidad de que todos los trabajadores dispongan de un mínimo de derechos y garantías que tiendan a darle estabilidad y adecuada remuneración a su actividad, digna y libremente escogida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La enfermedad profesional -o del trabajo-, según el Tribunal Supremo Español (sentencia del 17 de junio de 1903, citada por Alonso Olea), es la "...contraída en el ejercicio de la profesión determinada y consecuencia de este mismo ejercicio...".¹

En ese sentido, el riesgo de trabajo puede producir, entonces, una lesión o un daño en la persona del trabajador o trabajadora cuya magnitud es indispensable medir para determinar y cuantificar la responsabilidad del empleador.

Es menester precisar que la ampliación del mercado laboral, abrió a los jóvenes más oportunidades para incorporarse a un empleo, incluso, si no tienen experiencia previa. La capacitación, el adiestramiento y la productividad adquirieron una nueva dimensión, ya que la ley privilegia la formación de talento y hace de la productividad, con beneficios compartidos un nuevo paradigma de la relación laboral.

En ese sentido, la productividad se incrementa en ambientes de trabajo seguros, por ello se deben incrementar y fortalecer las facultades de vigilancia de la autoridad laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Por ello, es responsabilidad del legislador realizar las acciones necesarias para revisar las normas en la materia que nos ocupa y contribuir a mejorar las condiciones de seguridad e higiene de ciertas actividades que por su naturaleza implican mayores riesgos para las personas trabajadoras.

La presente Minuta tiene como finalidad reformar el 176, fracción segunda, numeral ocho, de la Ley Federal del Trabajo a fin de determinar las actividades de mayor riesgo para los trabajadores que se dedican a cuestiones agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, y que impliquen el uso de químicos, manejo

¹ ALONSO OLEA M. y TORTUERO PLAZA, J.L. Instituciones de Seguridad Social. Civitas, Décimoséptima Edición, Madrid, 2000, p. 58



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

de maquinaria, vehículos pesados que las hagan peligrosas, y los que determine la autoridad competente.

La importancia de la propuesta radica en incorporar medidas tendientes a señalar las actividades que tienen riesgos en los centros de trabajo, y tomar en cuenta las normas en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo.

El grado de riesgo conforme al cual aportan los empleadores las primas correspondientes puede ser aumentado o disminuido, para lo cual, el legislador puede revisar cuales actividades deben ser consideradas como peligrosas tal y como sucede en la especie.

Para estas Comisiones Unidas, es importante señalar que al igual que el otorgamiento de servicios de seguridad social, las condiciones de higiene de un centro de trabajo, no son una prestación que pueda pactarse como parte de las condiciones laborales, pues constituyen una obligación constitucional y legal del patrón cuyo cumplimiento es exigible, incluso por el propio trabajador, en términos de los artículos 994, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo y 8, fracción III, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En esa tesitura, corresponde a la autoridad laboral verificar la información proporcionada por las empresas contra sus registros y, de advertir alguna irregularidad, podrá realizar la rectificación conducente, lo que puede traer aparejada la determinación de adeudos por concepto de cuotas obrero patronales enteradas parcialmente con relación al seguro de riesgos del trabajo e, incluso, la imposición de sanciones por incumplimiento de las obligaciones a cargo del patrón.

SEGUNDA. La regulación de los derechos fundamentales está prevista en la ley y en las normas constitucional y convencional, del cual resulta que solamente a través



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

de éstas es posible limitar los alcances de los derechos fundamentales, todo -por supuesto- en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, dentro de las limitaciones constitucionales aplicables y bajo los principios de proporcionalidad y racionalidad.

El artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo señala que *“se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador [...] y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo”*.

De conformidad con lo previsto en los artículos 123, apartado A, fracción XV, de la Constitución Federal; 132, fracción XVI, de la Ley Federal del Trabajo; y 7 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, los trabajadores tienen derecho a desempeñarse en un medio laboral en condiciones salubres e higiénicas, estas normas protegen la salud; la vida y la seguridad del trabajador, pues se orientan principalmente a prevenir enfermedades profesionales y riesgos de trabajo.

En la normativa internacional, también se ha considerado este derecho entre la que destaca el Convenio 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, el cual en su artículo 16 establece diversas obligaciones que deben cumplir los empleadores de los Estados que forman parte de dicho convenio internacional.²

² Ratificado por el Estado Mexicano el primero de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.
"Artículo 16

1. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores.
2. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los agentes y las sustancias químicas, físicos y biológicos que estén bajo su control no entrañan riesgos para la salud cuando se toman medidas de protección adecuadas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Por tanto, para la existencia de un trabajo digno deben concurrir diversas condiciones laborales, entre las cuales destacan aquellas encaminadas a disminuir, en la medida en que sea razonable y factible para el patrón, la afectación a la salud del trabajador.

Para estas Comisiones Unidas, la protección de la salud de los trabajadores es indispensable para garantizar el respeto a su dignidad. Por ende, la persona trabajadora tiene derecho a ejecutar las funciones que le competen en un ambiente apropiado, cuyas condiciones garanticen la protección de su derecho a la salud.

Por otra parte, la Recomendación 97 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) sobre la protección de la salud de los trabajadores en los lugares de trabajo establece medidas técnicas de protección contra los riesgos que amenazan la salud de los trabajadores³.

3. Cuando sea necesario, los empleadores deberán suministrar ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud".

³ Dichas medidas son las siguientes: "1. La legislación nacional debería contener disposiciones sobre los métodos para prevenir, reducir o eliminar los riesgos de enfermedad en los lugares de trabajo, e incluso sobre los métodos que pueda ser necesario y apropiado aplicar con respecto a riesgos especiales que amenacen la salud de los trabajadores.

2. El empleador debería adoptar todas las medidas apropiadas para que las condiciones generales reinantes en los lugares de trabajo permitan asegurar una protección adecuada de la salud de los trabajadores interesados, y en especial para que:

- a) los desechos y residuos no se acumulen, constituyendo así un riesgo para la salud;
- b) la superficie y la altura de los locales de trabajo sean suficientes para impedir la aglomeración de los trabajadores y para evitar cualquier obstrucción causada por maquinaria, materiales o productos;
- c) se disponga de alumbrado suficiente y adaptado a las necesidades del caso, ya sea natural, artificial o de ambas clases;
- d) se mantengan las condiciones atmosféricas adecuadas, a fin de evitar la insuficiencia de abastecimiento de aire y de su circulación, una atmósfera viciada, las corrientes de aire peligrosas, las variaciones bruscas de temperatura, así como, en la medida de lo posible, la humedad, el calor o frío excesivos y los olores desagradables;
- e) se provean instalaciones sanitarias y medios apropiados para lavarse, así como agua potable en lugares apropiados, en cantidad suficiente y en condiciones satisfactorias;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Estas Comisiones Unidas no desconoce que existen ciertas actividades laborales que en sí mismas generan un riesgo a la salud de los trabajadores,⁴ pero es

- f) cuando los trabajadores deban cambiarse de ropa al comenzar o terminar el trabajo, dispongan de vestuarios o de otras instalaciones apropiadas;
- g) cuando esté prohibido a los trabajadores consumir alimentos o bebidas en los lugares de trabajo, se pongan a su disposición locales adecuados en los que puedan tomar las comidas, a menos que se hayan adoptado disposiciones para que puedan tomarlas en otros lugares;
- h) en todo lo posible se eliminen o reduzcan los ruidos y vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores;
- i) las sustancias peligrosas sean almacenadas en condiciones de seguridad.

3.1) Con objeto de prevenir, reducir o eliminar los riesgos que amenazan la salud en los lugares de trabajo, se deberían adoptar todas las medidas apropiadas y practicables para: ... f) proveer a los trabajadores de la ropa y del equipo, así como de cualquier otro medio de protección que fuere necesario, e instruirlos sobre el modo de utilizarlos, para protegerlos contra los efectos de los agentes nocivos, cuando las demás medidas destinadas a eliminar los riesgos sean impracticables o insuficientes para garantizar una protección adecuada.

3.2) Cuando se necesite la utilización de la ropa y del equipo individual de protección previstos en el inciso f) del apartado 1), a causa de los riesgos especiales que la ocupación entrañe, la ropa y el equipo deberían ser facilitados, limpiados y conservados en buen estado por el empleador. En el caso de que estos medios de protección pueden contaminarse con sustancias tóxicas o peligrosas, y mientras no se requieran para el trabajo ni para ser limpiados o conservados por cuenta del empleador, deberían ser guardados en lugares completamente separados para que no contaminen la ropa habitual del trabajador".

⁴ Al respecto, conviene traer a colación –a manera de ejemplo– lo dispuesto en los artículos 167 y 176 de la Ley Federal de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 167. Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

[...]

Artículo 176.- Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.
4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.
2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
3. En altura o espacios confinados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 176, FRACCION II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

precisamente la circunstancia de que el patrón tiene la obligación de garantizar, en la medida en que le sea razonable y factible, que los lugares de trabajo no entrañan una afectación a la salud de los trabajadores.

Estas Comisiones Unidas coincide en que la Minuta en comento permite establecer y señalar un orden mínimo de actividades peligrosas que son vinculantes para las personas trabajadoras y patrones, dirigido a mejorar las condiciones de los

4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
 5. De soldadura y corte.
 6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
 7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
 8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
 9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
 10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
 11. Productivas de la industria tabacalera.
 12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
 13. En obras de construcción.
 14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
 15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
 16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
 17. En buques.
 18. En minas.
 19. Submarinas y subterráneas.
 20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema musculoesquelético.
- IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.
- V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.
- VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.
- VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

trabajadores que por una u otra razón quedan en un estado de vulnerabilidad, instalando (o fortaleciendo las razones históricas que motivaron su creación) de un orden social básico o fundamental en materia de seguridad e higiene para el desarrollo humano que requiere el país.

Es así como, al referir a tales actividades se mejora el sistema básico de protección a las personas trabajadoras abarcando una dimensión horizontal que exige niveles mínimos de protección para lograr o mantener la universalidad de esa protección (incluso hasta para sustentar una elevación de los niveles a quien no los tiene, según el principio de solidaridad social), pero que, sin duda, debe reconocerse la progresividad en los regímenes de protección, es decir, en su dimensión vertical, donde éstos deben estar en sintonía con las pautas y obligaciones internacionales que nuestro país ha aceptado frente a la Organización Internacional del Trabajo.

Todo el régimen internacional de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) busca establecer mecanismos para hacer de la seguridad en el trabajo una realidad en muchos países que aún hoy carecen o tienen deficientes sistemas de seguridad e higiene, de manera que sería un contrasentido tomar una decisión que le reste cobertura a los derechos de las personas trabajadoras que se persiguen proteger con la seguridad derivado de empleos con cierto riesgo en su realización, porque busca proveer servicios esenciales a los más necesitados, especialmente aquellos que se dedican a tales actividades.

Recordemos que la seguridad social es un derecho fundamental de las personas trabajadoras que nació internacionalmente con la fundación de la OIT en 1919, y su posterior desarrollo en diferentes instrumentos de los derechos humanos. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 declaró:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966, dice:

“Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”,

Otros tratados internacionales y regionales de derechos humanos también prevén estas disposiciones como es para el caso del sistema Interamericano en el artículo 9 del Protocolo de San Salvador que a la letra señala:

“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social **cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional** y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

En concreto, una de las coberturas que se espera de un sistema de seguridad social es precisamente otorgar atención médica y apoyo en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, por ello resulta necesario que se establezcan de manera clara en la norma legal las actividades que impliquen riesgos en su realización o ejecución por parte de las personas trabajadoras.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En ese sentido, para obtener la tutela efectiva de la salud de las personas trabajadoras que están realizando actividades de riesgo, así como también para garantizar a los usuarios una adecuada prestación del servicio que se brinda en ese lugar, se propone en la presente Minuta modificar la legislación a fin de establecer o señalar las actividades que son sujetas de clasificación como peligrosas de acuerdo a los instrumentos o ambiente en que se efectúan y con ello tomar las acciones necesarias para prevenir daños para la salud que puedan ser consecuencia directa del trabajo y que guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el ejercicio de sus funciones.

TERCERA. Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 176, 177, 178, 180, 182, 192, 193, y 194 del Reglamento del Senado de la República, la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 176.-

- ...
- I. ...
- II. Labores:
 - 1. a 7. ...
 - 8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;
 - 9 a 20. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 176, FRACCION II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

III. a VII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8 a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República, a los 11 días del mes de abril del año 2019.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCION
SEN. NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA PRESIDENTE			
SEN. PATRICIA MERCADO CASTRO SECRETARIA			
SEN. CARLOS HUMBERTO ACEVES DEL OLMO SECRETARIO			
SEN. BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO INTEGRANTE			
SEN. DANIEL GUTIÉRREZ CASTORENA INTEGRANTE			
SEN. JESÚS LUCÍA TRASVIÑA WALDENRATH INTEGRANTE			
SEN. OMAR OBED MACEDA LUNA INTEGRANTE			



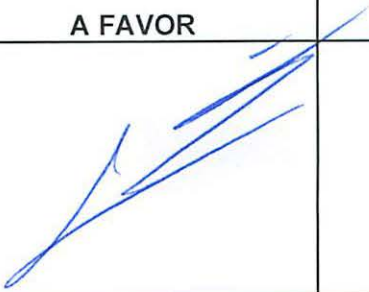


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL, 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCION
SEN. ELVIA MARCELA MORA ARELLANO INTEGRANTE			
SEN. ANÍBAL OSTOA ORTEGA INTEGRANTE			
SEN. KENIA LÓPEZ RABADÁN INTEGRANTE			
SEN. PEDRO MIGUEL HACES BARBA INTEGRANTE			
SEN. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMON INTEGRANTE			
SEN. VANESSA RUBIO MÁRQUEZ INTEGRANTE			
SEN. NESTORA SALGADO GARCÍA INTEGRANTE			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera, por el que **SE APRUEBA** la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 176 fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo; **para establecer en la Ley las actividades que son sujetas de clasificación como peligrosas y prevenir daños a la salud que puedan ser consecuencia directa del trabajo.**

Sen. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez Presidenta		
SENTIDO DEL VOTO		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		
Sen. Martha Guerrero Sánchez Secretaria		
SENTIDO DEL VOTO		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		
Sen. Clemente Castañeda Hoeflich Secretario		
SENTIDO DEL VOTO		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		

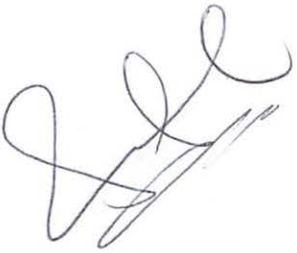



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera, por el que **SE APRUEBA** la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 176 fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo; **para establecer en la Ley las actividades que son sujetas de clasificación como peligrosas y prevenir daños a la salud que puedan ser consecuencia directa del trabajo.**

Sen. Claudia Esther Balderas Espinoza Integrante		
SENTIDO DEL VOTO		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez Integrante		
SENTIDO DEL VOTO		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		
Sen. Cristóbal Arias Solís Integrante		
SENTIDO DEL VOTO		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		



Examen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Primera, por el que **SE APRUEBA** la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 176 fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo; **para establecer en la Ley las actividades que son sujetas de clasificación como peligrosas y prevenir daños a la salud que puedan ser consecuencia directa del trabajo.**

Sen. María Soledad Luévano Cantú Integrante		
SENTIDO DEL VOTO		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		
Sen. Kenia López Rabadán Integrante		
SENTIDO DEL VOTO		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		
Sen. Ángel García Yáñez Integrante		
SENTIDO DEL VOTO		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
